Esquel, 23 de diciembre de 2024.-

------VISTO: ----------

------EL recurso de apelación interpuesto por la demandada T. M. A. S.A., contra la Sentencia Interlocutoria N° 1027/2024 del 27/11/2024; y ----------

------CONSIDERANDO: ----------

------1.- El Juez "*a-quo*" reguló los honorarios del abogado C. F. P. en el 5,5 % del monto del proceso más el IVA que correspondiere, por su actuación en la etapa de ejecución de sentencia.----------

------2.- Contra tal decisión se alzó la demandada porque a la regulación de 5,5 % del monto del proceso debe sumarse los honorarios ya regulados en el 11% del proceso.----------

------Además porque no se trató de un proceso de ejecución de sentencia propiamente dicho sino de una simple incidencia y, resulta aplicable las pautas previstas en el Art. 32 in fine de la Ley XIII N° 4.----------

------No se cumplieron ninguno de los actos procesales que específicamente señala el ordenamiento para la existencia de un proceso de ejecución de sentencia.----------

------No hay título ejecutorio puesto que no existió incumplimiento de sentencia, ni tampoco embargo, suma liquida, citación de venta, excepciones y resolución alguna (arts. 506, 507, 508, 509, 510 y 512 del CPCyC).----------

------No vencieron los plazos fijados para el cumplimiento de la sentencia entonces mal puede existir un proceso de ejecución forzosa en los términos del artículo 503 del código de rito.----------

------Formuló reserva de invocar el límite previsto en el art. 730 del CCC y reserva del caso federal. Pidió se deje sin efecto la regulación y se dicte nueva conforme a derecho. (ID 1745735).----------

------3.- Entramos a analizar las actuaciones y surge que: se dictó Sentencia Definitiva N° 01/2021 que fue apelada y ésta Alzada le modificó los honorarios del abogado P. quedando en el 11% del monto del proceso (S.D. N° 57/2021 CANO).----------

------Contra la sentencia de la Cámara la demandada interpuso "*recurso de casación*" que fue denegado (S.I. N° 254/2021 CANO – 14/04/2021).--------

------Entonces se fue en queja al STJ. que lo declaró procedente y remitió nuevamente el expediente a la Cámara para resolver acerca de la admisibilidad de la casación. (S.D N° 7/2022 – 09/03/2022).----------

------Ésta Cámara resolvió por S.I. N° 75/2022 CANO del 11/04/2022 y

declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la demandada por la causal prevista en el art. 291 inc. e) del CPCC.----------
------Vuelven las actuaciones al STJ. y declaró mal concedido el recurso (S.D. N° 137/2022 del 01/08/2022).----------
------Luego, la demandada interpone “el recurso extraordinario federal” (ID 773885) el que se sustanció en el STJ.- Dictó la S.D. N° 11/2023 del 16/02/2023 desestimando el recurso extraordinario.----------
------Agotadas las instancias recursivas y firme la sentencia definitiva, ingresan las actuaciones al Juzgado de origen donde el Juez por decreto judicial del 23/03/2023 intimó a la demandada para que ponga en conocimiento a sus clientes del pronunciamiento, que los identifique y que dé cumplimiento efectivo con lo resuelto en las sentencias definitivas N° 01/2021 y 57/2021 CANO.----------
------El 12/05/2023 se celebró una audiencia y se fijó el 07/07/2023 como fecha para la presentación del listado de las personas incluidas en la sentencia y la modalidad de devolución.----------
------Hubieron actuaciones posteriores destinadas a identificar a los clientes y en el decreto judicial del 09/10/2024 se dió por finalizado el plazo para que los usuarios y/o beneficiarios del pronunciamiento dictado en los presentes, perciban los montos correspondientes y que fueran depositados en el Sistema P. F.----------
------Respecto de las sumas remantes de beneficiarios que no hubieren percibidos, el saldo final iba ser depositado en la cuenta judicial de éstos actuados. Ahí mismo la actora propuso destinar las sumas que resulten como remanentes y que informe la demandada, a la A. C. H. Z. de Esquel.----------
------Posterior el 31/10/2024 la C. del H. Z. de Esquel comunicó que aceptaron los fondos obtenidos en éste expediente, a favor de la asociación y se comprometían a emitir el recibo oficial.----------
------Por ID 1708017 del 04/11/204 el abogado P. acompañó el recibo a favor la demandada extendido por la C. del H. Z. de Esquel, por la transferencia de $ 117.558.204,66.----------
------Cumplido con el pago, el abogado P. pide se le regulen honorarios por haber finalizado la ejecución de la sentencia (ID 1730666).----------
------4.- Adelantamos, que le asiste razón a la demandada porque de la sucesión de los actos procesales no estamos en presencia de un “proceso de ejecución de sentencia” propiamente dicho.----------
------Es decir, un procedimiento judicial donde aquel que ha obtenido una

sentencia a su favor, solicita al Juez que se cumpla forzosamente el contenido de la resolución. Ésta solicitud se realiza mediante demanda, en la que se requiere que se haga cumplir con lo dictado en la sentencia.----------

------El art. 503 del CPCC. dice consentida y ejecutoriada la sentencia se procede a ejecutarla con el título ejecutorio que consiste en un testimonio que debe expresar que ha recaído sentencia firme respecto el rubro que pretende ejecutar.----------

------Esto no ocurrió en las actuaciones. Firme la sentencia la demandada cumplió con la sentencia condenatoria y pagó a la C. del H. sin un proceso de ejecución.----------

------Por ello, al regular los honorarios del abogado P. corresponde hacerlo conforme las pautas el art. 32 de la ley de honorarios, toda vez que ya le fueron regulados sus honorarios en el 11% y no hay un proceso de ejecución de sentencia que justifique aplicar el art. 39 de la ley arancelaria y mucho menos volver a regular conforme el art. 38.----------

------El art. 32 dice que el honorario en los incidentes se regulará entre el 10% y el 20% de lo que correspondiere al proceso principal.----------

------En éste caso teniendo en cuenta la actividad desplegada por el letrado corresponde aplicar el 10%.----------

------Efectuado el cálculo matemático el 10% de 11% (fijado en el proceso principal) es 1,1 %.----------

------En virtud de lo expuesto, corresponde modificar la Sentencia Interlocutoria N° 1027/2024 del 27/11/2024, quedando en definitiva los honorarios del abogado C. F. P. en el 1,1 % de lo regulado en el proceso principal (11 % del monto del proceso - S.D. N° 57/2021 CANO), más el IVA que correspondiere (Art. 6 y 32 de la Ley XIII N° 4). En caso de resultar menor a los mínimos legales, se aplica 8 Jus calculados a la fecha de la presente sentencia.----------

------5.- Sin costas de Alzada, por la naturaleza intrínseca de la materia apelada que no genera nuevos honorarios.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E** ----------

------1°) MODIFICAR la Sentencia Interlocutoria N° 1027/2024 del 27/11/2024, quedando en definitiva los honorarios del abogado C. F. P. en el 1,1 % de lo regulado en el proceso principal (11 % del monto del proceso - S.D.

N° 57/2021 CANO), más el IVA que correspondiere (Art. 6 y 32 de la Ley XIII N° 4). En caso de resultar menor a los mínimos legales, se aplica 8 Jus calculados a la fecha de la presente sentencia.----------

------2°) SIN COSTAS de Alzada.----------

------3°) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

------La presente Resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° 286 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2024. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria